



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
26 NOV 2002		
SEC: 9	1º 202	Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2002.-

Al Señor
Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Don Eduardo Camaño
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del Proyecto de Ley, sobre Régimen Regulatorio para la captación, procesamiento, fraccionamiento, transporte, almacenaje, comercialización y distribución del gas licuado, que fuera presentado bajo el Expediente N° 915-D-2000, publicado en el Trámite Parlamentario N° 13, cuya copia se adjunta.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.-

DR. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION

Buenos Aires, 9 de marzo de 2000.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.
S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a los efectos de reproducir el proyecto de ley del diputado Juan González Gaviola y otros, del que fuera cofirmante, sobre marco regulatorio del gas licuado de petróleo, el que se encuentra registrado como expediente 1.197-D-98, publicado en el Trámite Parlamentario N° 16, cuya copia se adjunta.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Victor M. F. Fayad.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° - La presente ley y sus reglamentaciones regirán en todo el territorio nacional las actividades referidas a la captación, procesamiento, fraccionamiento, transporte, almacenaje, comercialización y distribución de gas licuado de petróleo (GLP).

Art. 2° - Quedan autorizadas las importaciones de GLP sin necesidad de aprobación previa.

Las exportaciones de GLP deben, en cada caso, ser autorizadas por el Poder Ejecutivo nacional, dentro del plazo de 90 días de recibida la solicitud, en la medida que no afecten el abastecimiento interno. El silencio en tal caso implicará conformidad.

Los importadores y exportadores, deben remitir al Ente Nacional Regulador del Gas una copia de los respectivos contratos.

Art. 3° - Son actores de la industria de GLP, sus productores, procesadores, fraccionadores, transportadores, almacenadores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios de puertos grandes consumidores.

Art. 4° - A los fines de esta ley se considera:

- a) Productor: a toda persona física o jurídica que, siendo titular de una concesión de explotación de hidrocarburos o por otro título legal, extrae gas natural de yacimientos ubicados en el territorio nacional disponiendo libremente del mismo;
- b) Procesador: a toda persona física o jurídica que, en una refinería de hidrocarburos obtiene GLP por cualquier procedimiento técnico autorizado;
- c) Fraccionador: a toda persona física o jurídica que envasa GLP en garrafas, microgarrafas, tanques, cilindros, o en otros recipientes permitidos, utilizando instalaciones y envases autorizados a ese fin;

- d) Transportador: a toda persona física o jurídica que transporta GLP desde los lugares de producción o procesamiento hasta los lugares de almacenaje, fraccionamiento y/o consumo;
- e) Almacenador: a toda persona física o jurídica que dispone de capacidad de almacenaje a granel de GLP superior a las cantidades que habitualmente fracciona o comercializa;
- f) Comercializador: a toda persona física o jurídica que vende GLP a granel, por cuenta propia o de terceros, directamente a los usuarios consumidores;
- g) Distribuidor: a toda persona física o jurídica que vende;
- h) Prestador de servicios de puertos: a toda persona física o jurídica que preste servicios de almacenaje, despacho u otro tipo de actividades vinculadas al GLP en los puertos o dársenas portuarias;
- i) Gran consumidor: es aquel que contrata directamente con productores, procesadores o transportadores el suministro de GLP.

Art. 5º - Se considera servicio público todas las actividades definidas en el artículo precedente con excepción de la etapa de producción que se considera de interés general.

Art. 6º - Todos los actores de la industria de GLP están obligados a operar y mantener sus instalaciones, equipos, envases y demás elementos que fueren de uso comercial, cualquiera fuere el título de dicho uso, en tal forma que no constituyan peligro para la seguridad pública y el medio ambiente.

Esta disposición se extiende aun cuando no los utilicen hasta su destrucción total, cualquiera fuere la naturaleza de éstos, siempre que le siguieren perteneciendo, de acuerdo a los registros oficiales, o que continúen usando o gozando por cualquier título, manteniéndose aun en el caso de abandono.

Las instalaciones afectadas a la industria estarán sujetas a inspecciones, revisiones y pruebas periódicamente decidida efectuar la autoridad de aplicación, quien estará facultada para ordenar cualquier medida tendiente a proteger la seguridad pública y el medio ambiente.

Art. 7º - La actividad de fraccionamiento, apertura de nuevas plantas o su ampliación estará sujeta a esta ley.

Art. 8º - No podrán ser fraccionadores ni distribuidores de cilindros del GLP quienes en la actualidad o en el futuro, se desempeñen como productores, procesadores o distribuidores de gas natural por redes, ya sea en forma directa por sus empresas, ni por las controladas o controlantes en los términos del artículo 33 de la ley 19.550.

Art. 9º - El titular del fraccionamiento es responsable por el envasado del GLP en todo lo concerniente a las normas técnicas de seguridad, ambien-

tales y de comercialización, pudiendo sólo utilizar los envases que reúnan las condiciones establecidas por la autoridad de aplicación.

Art. 10. - Los fraccionadores deberán identificar la totalidad de los envases que tienen con la leyenda de su uso comercial y habitual. Dicha identificación será la única admitida. Deberá ser intercambiable, es decir, que será imprescindible su sustitución para poder volver a llenar el envase y estará hecha de material resistente a siniestros.

Art. 11. - Los fraccionadores deberán registrar, ante la autoridad de aplicación, la leyenda indicada en el artículo anterior y sólo podrán llenar envases con la misma, estando prohibida su utilización por terceros.

Art. 12. - Los fraccionadores son responsables por todos los envases que circulen con su leyenda, desde el fraccionamiento, la comercialización, mantenimiento, reposición y entrega al usuario consumidor.

Art. 13. - En cada área del mercado nacional, que fije la autoridad de aplicación, se establecerá un centro de canje y reparación.

Los mismos estarán a cargo de personas jurídicas que no tengan ninguna vinculación societaria con los actores de la industria del GLP y deberán reunir las condiciones de solvencia técnica y económica que establezca la autoridad de aplicación.

Los centros de canje y reparación se mantendrán con un porcentaje del precio de venta por kilo de GLP a granel que vendan los productores y procesadores a los fraccionadores, actuando aquellos como agentes de retención. Los fondos retenidos, serán remitidos automáticamente a la autoridad de aplicación la que los transferirá, a los centros de canje y reparación.

Todos los fraccionadores, para poder actuar comercialmente, deberán participar necesariamente en el centro correspondiente a su área geográfica.

Los fraccionadores deberán aportar inicialmente al centro de canje un parque mínimo de envases, relacionado con los kilos vendidos al año. La autoridad de aplicación determinará la relación correspondiente para el parque de 10 y 15 kilos y de 30 y 45 kilos respectivamente.

Los fraccionadores que no aporten el parque mínimo de envases a que se refiere este artículo, no podrán canjear envases recibidos en el mercado por los ya reparados.

Art. 14. - Los fraccionadores serán responsables civil, penal y administrativamente del ejercicio de su industria, y a tal fin estarán obligados a constituir las garantías que determine la autoridad de aplicación.

Art. 15. - Los fraccionadores y los distribuidores están obligados a recibir del usuario doméstico cualquier envase que éste tenga, cualquiera sea su identificación o estado.

Art. 16. - El transporte y distribución de GLP, ya sea que se realice por ductos, redes, carreteras, ferrocarril o agua, están sometidas a las normas generales que regulan cada uno de esos medios y a las específicas de seguridad y preservación ambiental que se dicten por la autoridad de aplicación, en cumplimiento de esta ley.

Art. 17. - A fin de garantizar una efectiva competencia en los mercados de GLP, todos los almacenadores de ese producto, quedan incorporados a un sistema de acceso abierto, por un plazo de 20 años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 18. - El régimen de acceso abierto no podrá abarcar más del 50% (cincuenta por ciento) de la capacidad instalada y su titular deberá permitir el ingreso irrestricto de terceros a la misma, en igualdad de precios y sin ningún tipo de discriminación.

La autoridad de aplicación fijará las condiciones, las normas de coordinación, y aprobará las tarifas que se cobren por ese servicio a los terceros.

Art. 19. - Los servicios de puerto de GLP se prestarán de acuerdo a las normas que fije la autoridad de aplicación, quien aprobará también las tarifas que percibirán los prestadores.

Art. 20. - Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ente Nacional Regulador del Gas (Enargás), creado por ley 24.076.

Art. 21. - La autoridad de aplicación, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley y sus reglamentaciones por parte de todos los actores de la industria del GLP;
- b) Dictar las normas reglamentarias para cada una de las etapas, en materia de seguridad, preservación ambiental y comercialización;
- c) Dictar las normas básicas en materia de instalaciones y envases, fijando los procedimientos, sistemas de control, de calidad de GLP y de odorización;
- d) Velar por la protección de la propiedad y la seguridad personal y de los bienes de terceros, que pueden resultar afectadas por las actividades vinculadas al GLP;
- e) Intervenir a fin de evitar las conductas anticompetitivas, monopólicas, discriminatorias o de abuso de posiciones dominantes, que afecten el libre funcionamiento de los mercados del GLP;
- f) Promover las acciones administrativas, civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley;
- g) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales y reglamentarias y aplicar las mismas;
- h) Requerir de los productores, procesadores, fraccionadores, almacenadores, transporta-

dores, prestadores de servicios portuarios, y distribuidores, los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley;

- i) Ordenar, procesar y publicar la información sobre la industria de GLP;
- j) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.

Art. 22. - La autoridad de aplicación podrá delegar progresivamente en los gobiernos provinciales el ejercicio de aquellas funciones que considere compatibles con su competencia.

Art. 23. - Los recursos de la autoridad de aplicación, a los fines de esta ley, se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control creada por el artículo 24 de la presente ley;
- b) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
- c) Los subsidios, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- d) Los fondos derivados de las multas;
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Art. 24. - Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al procesamiento, fraccionamiento, almacenaje, transporte, servicios de puertos y distribución de GLP, abonarán anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control a ser fijada por la autoridad de aplicación, previa aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 25. - Las violaciones o incumplimientos de la presente ley, podrán ser sancionadas con:

- a) Multas de \$ 500 a \$ 500.000 (pesos quinientos a pesos quinientos mil). Las mismas deberán abonarse dentro de los 10 días de notificadas;
- b) Apercibimientos, suspensiones, clausuras e inhabilitaciones;
- c) Decomiso de los bienes afectados a los servicios que constituyen un peligro para el ambiente y la seguridad pública.

Art. 26. - Las sanciones se graduarán en base a los antecedentes de los infractores, la importancia de los hechos y el peligro o perjuicios que se pudieran ocasionar a las personas o a los bienes.

Art. 27. - Las sanciones aplicadas por la autoridad de aplicación podrán ser recurridas ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Ad-

ministrativo de la Capital Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción en el lugar del hecho, mediante un recurso directo a interponerse dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a su notificación.

El recurso de apelación se otorgará con efecto devolutivo, salvo en los casos de inhabilitación, clausura y decomiso que tendrán por regla general efecto suspensivo, salvo excepción expresa dictada por la autoridad de aplicación.

Art. 28. - El cobro judicial de las deudas de dinero devengadas con motivo de la aplicación de la presente ley, tramitará ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción correspondiente por la vía ejecutiva establecida en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, constituyendo el título suficiente la certificación emitida por la autoridad de aplicación.

Art. 29. - Facúltese a la autoridad de aplicación modificar, ordenar y revisar las normas técnicas y de seguridad en vigencia dictadas por la ex Gas del Estado Sociedad del Estado, y por la Secretaría de Energía y Comunicaciones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 30. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

g
a
e
e
p
e
p
c
tr
ri
2
te
q
S
d
e
C
ic
u
d
te
p
G
e
p
e
b
n
re
re
g
S
m
y
co
de
er
sa
ni
sc
re
pe
de
pi
G
pe
na
at
vi